

Culiacán, Sinaloa, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

VISTA en apelación la sentencia dictada con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, por la Jueza Quinta de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial, en el expediente número (\*\*\*\*\*) relativo al juicio sumario civil promovido por (\*\*\*\*\*), en contra de (\*\*\*\*\*); visto igualmente lo actuado en el presente toca número **268/2019**, y:

### **R E S U L T A N D O**

**1/o.**-Que en el juicio y fecha arriba indicados, la juzgadora de primer grado dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben: “...*PRIMERO.- Es procedente la vía sumaria civil intentada.- SEGUNDO.- La actora no probó su acción.- TERCERO.- Es improcedente la pretensión rescisoria deducida en este juicio por la demandante (\*\*\*\*\*), en contra de la enjuiciada (\*\*\*\*\*). En consecuencia:- CUARTO.- Se absuelve a la reo de referencia de las prestaciones que le fueron reclamadas por su contrincante.- QUINTO.- No se hace especial pronunciamiento en cuanto al pago de costas.- SEXTO.- Notifíquese personalmente... ”.*

**2/o.**-No conforme con la resolución aludida, el procurador judicial de la actora interpuso el recurso de apelación, el cual le fue admitido en **AMBOS EFECTOS** y como coetáneamente con él expresó sus agravios, después de darle vista con éstos a la parte contraria, la A-quo ordenó la remisión de los autos originales a esta Colegiada, donde hecha la revisión correspondiente, se formó el toca respectivo, se calificó de legal tanto la admisión del recurso y se citó el negocio para sentencia, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S**

### **I.-Fin del recurso.**

De conformidad con lo estatuido por los artículos 683 párrafo primero y 696 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el presente fallo debe ocuparse de resolver sobre los agravios expresados a fin de decidir si se confirma, revoca o modifica la resolución apelada.

### **II.-Conceptos de agravio.**

Mediante sus motivos de inconformidad, el alzadista arguye en síntesis lo siguiente:

◆.- Que la recurrida viola el principio de congruencia establecido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como el numeral 411 de dicha legislación, ya que para declarar improcedente la acción intentada, la A-quo valoró incorrectamente la prueba testimonial que ofreció a cargo de (\*\*\*\*\*), con la que dice se acredita la celebración del contrato verbal de arrendamiento cuya rescisión demanda, toda vez que del desahogo de la probanza a cargo de las citadas personas se advierte que fueron uniformes en manifestar que: “...*tienen conocimientos de la celebración del contrato verbal de arrendamiento motivo del presente juicio, de la fecha del mismo, del monto a cobrar por mensualidad, así como de la ubicación del bien inmueble arrendado, como que estuvieron presentes de forma personal y directa en la celebración de dicho contrato*” .

### **III.-Estudio del asunto.**

Para empezar, no hay manera de asumir que la recurrida viola el principio de congruencia establecido por el artículo 81<sup>1</sup> del

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 81.** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que si éste, visto en su aspecto externo o formal, es la concordancia legal y lógica entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador, y en el aspecto intrínseco o de fondo, es la coherencia, la dialéctica en las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia; y del análisis integral de tal resolución, se advierte que el jurisdicente natural, se ocupó de dirimir todos los puntos litigiosos objeto del debate exclusivamente en base a lo alegado y lo probado, esto es, sin tomar en cuenta hechos distintos a alegaciones que no se hicieron ni pruebas que no se rindieron, y sus consideraciones son coherentes en su contenido, es inconcuso que su determinación lejos está de transgredir el aludido principio. En la inteligencia, que este principio no se ve infringido ni aun en la eventual situación de que el juez asuma una conclusión equivocada o efectuó una inexacta valoración de pruebas, cuenta habida que, lo que el memorado principio propugna —como se dijo—, es el deber de los tribunales de decidir todos y cada uno de los puntos objeto del debate, sin omitir ninguno, a la vez que sin tomar en consideración hechos distintos. A la par ilustrativas, sirven de respaldo a lo así considerado las tesis de datos de localización, rubros y contenidos siguientes:

Novena Época. Registro: 187909. Materia(s): Civil. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Tesis: VI.2o.C. J/218. Página: 1238. **“SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.** *El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la*

*contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior”.*

No. Registro: 230,591.-Tesis aislada.-Materia(s): Civil. Octava Época.-Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988.-Tesis: Página: 540. **“SENTENCIAS. CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. NO LO INFRINGE EL ESTUDIO DE PRUEBAS.** *El estudio supuestamente incorrecto de pruebas, no implica violación al principio de congruencia procesal, que consiste en la conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente de las partes, es decir, que una sentencia es incongruente cuando concede al actor más de lo que pide, cuando comprende personas que no fueron parte en el juicio, cuando el juez oficiosamente hace valer hechos o circunstancias que el actor no invocó o excepciones que el demandado no opuso, etc., lo lleva a concluir que el principio de congruencia no es violado con el estudio de las pruebas rendidas”.*

No. Registro: 272,107.-Tesis aislada.-Materia(s): Común. Sexta Época.-Instancia: Tercera Sala.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-Cuarta Parte, XX.-Tesis: Página: 51. **“CONGRUENCIA, ALCANCE DEL PRINCIPIO DE. *El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales, no se refiere al estudio de las pruebas rendidas, sino al de las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito*”.**

Ahora, el resto de los argumentos expuestos en el agravio en estudio, mediante los cuales pretende impugnar el valor probatorio otorgado a la prueba testimonial a cargo de (\*\*\*\*\*), resultan deficientes, toda vez que el discorde no impugna lo determinado por la juzgadora natural respecto a que tal medio de convicción resulta carente de eficacia convictiva porque de las razones de sus dichos se aprecia que ninguna de las atestes explicó cómo se enteraron del nombre de la supuesta arrendataria, si ellas únicamente estaban presentes haciendo una compra de pintura, lo que pone de relieve que realmente no les constan los hechos que declararon, máxime que la primera de ellas refiere que lo que escuchó le pareció irrelevante y que la segunda de las testigos manifestó que fue lo único que escuchó; es decir, que no estaban atentas a la supuesta celebración del mencionado contrato, lo cual, sin lugar a dudas desmerece la credibilidad de sus testimonios; determinación jurisdiccional que en lo conducente dice: *“En efecto, para que pueda rescindirse en momento dado el convenio de locación verbal que refiere la demandante, ésta tiene que evidenciar obligadamente su existencia jurídica, y lo conducente no fue evidenciado en modo alguno en autos. Es como se apunta por la suscrita jueza, porque ninguno de los medios de convicción que obsequió la actora pone de relieve tal extremo, pues, dada la forma verbal en que dice se celebró entre ella y la pasiva el contrato que aduce, las únicas probanzas con las*

que pudiera demostrarlo, son la confesional que obsequió a cargo de la reo y la testimonial que allegó a cargo de (\*\*\*\*\*), sin embargo, del análisis que de las mismas se hace se arriba a la conclusión de que dichos medios de convicción no le aportan beneficio acreditativo alguno sobre el particular, habida cuenta que la prueba de posiciones en nada favorece a la oferente, porque la absolvente negó todas las posiciones (fojas 51 y 55), mientras que la declaración de las citadas testigos tampoco le ayudan al respecto, pues sus atestes no merecen crédito alguno, conforme a lo establecido en el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque al ser interrogadas sobre la razón de su dicho, la primera de ellos (sic) respondió lo siguiente: (\*\*\*\*\*), mientras que la segunda dijo: (\*\*\*\*\*). **Manifestaciones que resultan carentes de eficacia convictiva, ya que ninguna de las atestes explicó cómo se enteraron del nombre de la supuesta arrendataria, si ellas únicamente estaban presentes haciendo una compra de pintura, lo que pone de relieve que realmente no les constan los hechos, máxime que la primera de ellas refiere que lo que escuchó le pareció irrelevante y la segundo que fue lo único que escuchó; es decir, se advierte que no estaban atentas a la supuesta celebración del mencionado contrato, lo cual desmerece la credibilidad de su testimonio sin lugar a dudas. En apoyo de lo anterior se cita la tesis siguiente: “PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN...” (visible a página 591 de la novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999)**; consideraciones que el disidente omitió combatir a través de sus cuestionamientos; consecuentemente, por incontrovertidas deben permanecer intocadas rigiendo lo resuelto en tal sentido, ya que para lograr los fines revocatorios que se pretenden, es menester que se destruyan todos los argumentos vertidos por el juez para sustentar el

fallo, según lo han clarificado los órganos de control constitucional al pronunciar las tesis de jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubros y textos enseguida se transcriben:

No. Registro: 202838. Jurisprudencia. Materia Común. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Tesis: VI.2o. J/48. Página 271. **“PRUEBA. DEBEN COMBATIRSE RACIONALMENTE TODOS LOS ARGUMENTOS QUE FUNDAN SU VALORACIÓN.** *Cuando no se advierta la existencia de queja deficiente que suplir, el recurrente debe impugnar a través de razonamientos jurídicos y demostrar la ilegalidad de todos y cada uno de los razonamientos fundamentales que sirvieron de base al juzgador para desestimar determinado medio de convicción ya que, de lo contrario, las consideraciones que no son combatidas ni desvirtuadas deben considerarse firmes y por su naturaleza fundamental estimarse suficientes para sostener la valoración realizada del medio de prueba, teniendo el alcance de continuar rigiendo el sentido del fallo en lo conducente.”*

Novena Época. Registro: 180410. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004. Materia(s): Común. Tesis: XI.2o. J/27. Página: 1932 **“AGRAVIOS INOPERANTES.** *Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo”.*

#### **IV.-De las costas.**

Como este fallo y la recurrida serán conformes de toda conformidad en sus puntos resolutiveos sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 141 del Código Local de Procedimientos Civiles, deberá condenarse a la fallida apelante (\*\*\*\*\*)al pago de las costas de ambas instancias.

#### **V.-Decisión del recurso.**

Con base en lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.**

**SEGUNDO.** Es procedente la vía sumaria civil intentada.

**TERCERO.** La actora no probó su acción.

**CUARTO.** Es improcedente la pretensión rescisoria deducida en este juicio por la demandante (\*\*\*\*\*) en contra de la enjuiciada (\*\*\*\*\*). En consecuencia:

**QUINTO.** Se absuelve a la reo de referencia de las prestaciones que le fueron reclamadas por su contrincante.

**SEXTO.** Se condena a la (\*\*\*\*\*) apelante (\*\*\*\*\*), al pago de las costas de ambas instancias del juicio.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente la presente sentencia en términos del artículo 118-VI, del Código Local de Procedimientos Civiles, a las partes que tengan señalado domicilio procesal. En su caso, la notificación a quien no hubiere señalado domicilio para tal efecto, practíquese de conformidad con los numerales 115 y 116 del propio ordenamiento legal.

**OCTAVO.** Despáchese ejecutoria, devuélvanse los autos originales de primera instancia al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el toca.



**LA SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, así lo resolvió y firmó por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Sexta Propietaria ANA KARYNA GUTIÉRREZ ARELLANO, Magistrado Quinto Propietario JUAN ZAMBADA CORONEL y Magistrado Suplente GUSTAVO QUINTERO ESPINOZA en funciones de Magistrado Cuarto Propietario, habiendo sido ponente este último, ante la secretaria de la misma, Licenciada BEATRIZ DEL CARMEN ACEDO FÉLIX, que autoriza y da fe.

TOCA 268/2019  
(\*\*\*\*\*GQE/LOA/klma

*“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”*